

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base que accedió a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo, entre otros, fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que la recurrente plantea como materia de derecho que propone unificar, la correcta aplicación del artículo 183 A del Código Laboral, cuando se hace responsable al dueño de la obra o faena en circunstancias que el accidente laboral se produjo fuera del lugar donde se prestan habitualmente los servicios.

Alega que si las obras o labores que corresponde ejecutar al trabajador revisten el carácter de ocasionales, discontinuas o esporádicas, no se deriva para la empresa que encarga el cometido, la responsabilidad solidaria o subsidiaria.

**Cuarto:** Que para rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada solidaria, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, la judicatura tuvo en consideración que *“se tiene presente que el sentenciador en el motivo décimo sexto se pronunció sobre la existencia del régimen de subcontratación entre la demandada principal y la demandada solidaria explicando , los requisitos que configuran la subcontratación, la legitimación pasiva de la I Municipalidad de Quinchao como empresa principal y dueña de la obra conforme al artículo 183 E del Código del Trabajo, explicando las razones por las cuales llega a sus conclusiones.”* Agregando que la sentencia de



base manifestó que *“...los requisitos para que se esté en presencia de subcontratación son los siguientes: a) Que haya una relación contractual entre una empresa contratista y una empresa principal; como efectivamente sucede entre las demandadas principal y solidaria; b) Que en esta relación contractual, se encargue ejecutar obras o servicios, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en cuya realización participaba el demandante, como efectivamente sucede al realizar funciones propias del municipio, como es el aseo de los espacios públicos; c) Que la labor realizada sea estable y continua; carácter que tienen los servicios prestados, en jornada regular y en carácter indefinido, conforme al contrato de trabajo; y d) Que independiente del lugar en que se realicen, debe tratarse de actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección. Además, como queda establecido el lugar del accidente no estaba excluido del desempeño habitual de las funciones de aseo o mantenimiento.”* Concluyendo que *“concurriendo en su totalidad los requisitos del régimen de subcontratación laboral y el incumplimiento de las obligaciones de protección eficaz de la vida y la salud del actor, encontrándose acreditado el daño moral sufrido por éste a causa del accidente laboral, la sentencia recurrida ha sido dictada conforme a derecho, debiendo desestimarse la causal de nulidad de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.”*

**Quinto:** Que, para sostener el recurso de unificación, la parte recurrente acompañó, a modo de contraste, las sentencias de esta Corte dictadas en los N°24.147-2019, N°30.292-2017 y N°68.795-2016, las que indican, en lo pertinente, que para la doctrina los requisitos para que exista subcontratación son los siguientes: i) existencia de una relación en la que participa una empresa principal (privada o pública) que contrata a otra -contratista- que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado; ii) que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; iii) que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal, requisito respecto del cual la Dirección del Trabajo, a través del Dictamen N° 0141/005, de 10 de enero de 2007, sostuvo que también concurre cuando los servicios subcontratados se desarrollan fuera de las instalaciones o espacios físicos del dueño de la obra, con las particularidades que indica; iv) que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción en la ejecución o prestación; v) que las



labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y, vi) que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

**Sexto:** Que, en las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso de unificación, debido a que las sentencias de contraste no son tal, toda vez que, el presupuesto fáctico sobre la que recae es similar, arribando a las mismas conclusiones que deriva la recurrida, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia de nulidad de veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°8.826-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

